## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 408

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

**Recurrentes:** Juan Carela Mercedes y compartes.

**Abogado:** Dr. José Eneas Núñez.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carela Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20116 serie 25, prevenido, José Brito Beltré, persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 3 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Carela Mercedes por violación a la ley 241; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 2 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en

virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cesar Bido Medina, el 28 de noviembre del 1984, b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, el 14 de diciembre del 1984, a nombre y representación del Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, contra sentencia del 21 de noviembre del 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara al nombrado Juan Carela Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 20118, serie 25, residente en la calle 5.2, Los Minas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de moto, en perjuicio de Máximo Leonardo, curables después de 10 y antes de 20 días y, del Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, curables en 30 días en violación a los artículos 49 letra b, 65 y 74 letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara al ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 7693, serie 1ra., residente en la calle Pedro A. Bocea, apartamento 3G, Bella Vista de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio de cuanto a éste se refiere; Tercero: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha en audiencia: a) por el ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, por intermedio del Lic. Julio C. Báez y el Dr. Manuel C. Cabral Ortiz, en contra de la persona civilmente responsable José Antonio Brito Beltre, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., y b) por los señores Juan Carela Mercedes, Máximo Leonardo y José Antonio Brito, por intermedio del Dr. Miguel A. Cotes Morales, en contra de la persona civilmente responsable ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros América, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena alfombrado José Antonio Brito Beltre, en su expresada calidad, al pago; a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho del ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstas sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) a favor y provecho del Ing. Luis F. Lamarche Soto, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos por los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) de intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Carlos Mercedes, Máximo Leonardo y José Antonio Brito Beltre, por intermedio del Dr. Miguel A. Cotes Morales, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Condena a la parte civil constituida que sucumben al pago de las costas civiles; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No. P-L014328, chasis No. LB120-119752, según póliza No. 501-35632, con vigencia desde el 8 de octubre del 1981 al 8 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al

prevenido Juan Carela Mercedes, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Ant. Brito Beltre, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

## En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Carela Mercedes, prevenido y José Brito Beltré,

persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora: Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Carela Mercedes, en su calidad de prevenido;

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) "Que del estudios de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Juan Carela Mercedes, y por el agraviado Luis Felipe Lamarche Soto, por las vertidas por ante el Tribunal A-quo, por el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, y por los agraviados Máximo Leonardo y Luis Felipe Lamarche Soto, y además por las ofrecidas por ante este Tribunal por el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Juan Carela Mercedes, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que al aproximarse a la intersección, y según declaró en la Policía Nacional, observó al otro vehículo que estaba cruzando la vía, no haciendo nada para evitar la colisión de su vehículo con el conducido por el señor Luis Felipe Lamarche Soto, el cual impactó en la puerta delantera izquierda y en el guardalodo, lo que demuestra que en la conducción de su vehículo fue temerario, ya que pudo y sin ningún riesgo aplicar los frenos de su vehículo y pararse si hubiese sido necesario para dar paso a dicho vehículo, y de esta forma evitar poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece lo siguiente: "Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidad; b) Que el referido prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto se determina del hecho de que, contrario a lo declarado por él, por ante al tribunal a-quo, de que estaba parado y que fue el otro vehículo que lo impactó, su vehículo estaba en movimiento, sin tomar en consideración que la vía por donde transitaba no era de

preferencia para él, por cuyo motivo tenía necesariamente que tomar todas las medidas provisoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, cediendo el paso al otro vehículo que estaba haciendo uso de la vía contraria, pues de lo contrario se haría violador, como lo fue, de las disposiciones contenidas en el párrafo b del artículo 74 de la citada Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte aqua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal b), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Carela Mercedes al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Juan Carela Mercedes, y La Colonial de Seguros, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Carela Mercedes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>